

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE SUMINISTRO Y ACOMETIDA DE AGUA.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este

Ayuntamiento establece la Tasa por el suministro y acometida de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro y acometida de agua.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de suministro y acometida de agua.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, por los servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Tarifa

A) Cuota fija de servicio

- A.1) Uso doméstico. Por contador 1,725 Euros
- A.2) Uso industrial y comercial 2,760 Euros

B) Cuota variable del servicio

B.1) Uso doméstico

- a) Hasta 10 m3/bimestre 0,161 Euros.
- b) Más de 10 m3/bimestre 0,375 Euros.
- c) Más de 25 m3/bimestre
Hasta 40 m3/bimestre 0,663 Euros.
- d) Más de 40 m3/bimestre 0,810 Euros.

B.2) Uso industrial

- a) Hasta 30 m3/bimestre 0,432 Euros.
- b) Más de 30 m3/bimestre
Hasta 40 m3/bimestre 0,663 Euros.
- c) Más de 40 m3/bimestre 0,819 Euros.

Derechos de acometida:

Parámetro A: 6,82 €/mm

Parámetro B: 13,52/L/sg

Cuota de contratación y reconexión: conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Fianzas: conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 6º. Exenciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulados por esta ordenanza.

Artículo 8º. Declaración e ingreso

Será objeto de facturación por las Entidades suministradoras los conceptos que procedan, en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos y su duración no podrá ser superior a tres meses. El primer período se computará desde la fecha de puesta en el servicio de instalación.

La Entidad suministradora comunicará a los abonados el plazo que éstos disponen para hacer efectivo el importe de los recibos, sin que el mismo pueda ser inferior a quince días naturales.

Esta comunicación podrá hacerse bien mediante aviso individual de cobro, o por cualquiera de los procedimientos de notificación que permite la Legislación vigente.

En los casos de domiciliación bancaria no será necesaria esta obligación de informar.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permanecido en vigor hasta su modificación o derogación expresas.